## ACTA DE ADMISIÓN, EVALUACIÓN, CALIFICACION DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

**ADJUDICACION SIMPLIFACA N ° 014-2024-CS/MDSJL - PRIMERA CONVOCATORIA**

**CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH. LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AA.HH. LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO. - CUI N°2567932**

En la ciudad de Lima, siendo 15 de abril de 2024, se reunieron en las instalaciones de la Oficina de Abastecimiento, los miembros del Comité de Selección, designados mediante Formato N°4 – 002-2024-AS-014-MDSJL/OGAF, para organizar, conducir y ejecutar el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada 014-2024-CS/MDSJL para la **"CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AA.HH. LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5 , DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO " – CUI N° 2567932**, con la finalidad de proceder con la admisión de ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, en concordancia con los Artículos 73°, 74°, 75° y 76° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, el mismo que se desarrolló conforme el siguiente correlato:

***NOTA**: SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PRIMER MIEMBRO TITULAR (AJELANDRO MEJIA GONZALES) ya no cuenta con vinculo contractual con la entidad.

**Miembros del Comité de Selección que asistieron:**

- MARCO ANTONIO SEA PIÑAS, Presidente Titular
- ROBERTO ALEJANDRO CASTRO IBARRA, Miembro Suplente
- JOHAN MARCELO VELASQUEZ AMPUERO, Miembro Titular

Acto seguido el presidente del Comité de Selección, luego de verificar el quórum respectivo, dio inicio a la sesión informando a los miembros del comité que, dentro del plazo establecido en el cronograma del presente procedimiento, se registraron los siguientes participantes:

| N° | PROVEEDOR | RUC | FECHA DE REGISTRO |
|---|---|---|---|
| 1 | LUNAREJO CARRASCO PERCI ADRIAN | 10096036502 | 16/03/2024 |
| 2 | BAZAN GOMERO JOSE LUIS | 10103011332 | 25/03/2024 |
| 3 | INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS ASOCIADOS SRL - ICCASOC SRL | 20138008801 | 14/03/2024 |
| 4 | CONSTRUCTORA VANESSA ORIETTA SRL | 20144691173 | 21/03/2024 |
| 5 | FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L | 20261295246 | 21/03/2024 |
| 6 | B&C CONTRATISTAS GENERALES S.A. | 20344955051 | 17/03/2024 |
| 7 | RANRA CONSTRUCTORA S.A.C. | 20392535005 | 15/03/2024 |
| 8 | R-CIS INGENIEROS SAC | 20437554804 | 22/03/2024 |
| 9 | EMPRESA CONSTRUCTORA J.M.C.V. E.I.R.L. | 20451756347 | 25/03/2024 |
| 10 | WCEX E.I.R.L. | 20477911111 | 25/03/2024 |
| 11 | AJC CONTRATISTAS S.A.C. | 20478169559 | 21/03/2024 |
| 12 | H& G ZAFIRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20489665604 | 22/03/2024 |
| 13 | SIADEC INGENIEROS S.A.C. | 20493043073 | 21/03/2024 |
| 14 | CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENMANUEL & LUCIANO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20494686369 | 18/03/2024 |
| 15 | CONSTRUCTORA HINOSTROZA SAC | 20504494081 | 18/03/2024 |
| 16 | MEJESA S.R.L. | 20506003351 | 21/03/2024 |
| 17 | C.T.A. CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20506876789 | 17/03/2024 |
| 18 | ROHA CONSTRUCTORES & CONSULTORES SAC. | 20508077620 | 14/03/2024 |
| 19 | CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES SUSAN E.I.R.L. | 20508326433 | 16/03/2024 |
| 20 | HUCRIS S.A.C | 20508416343 | 25/03/2024 |
| 21 | MAZ & DEL CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20510103450 | 15/03/2024 |
| 22 | SABINA CONTRATISTAS GENERALES SAC | 20510874022 | 14/03/2024 |
| 23 | ISS CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20513596236 | 14/03/2024 |
| 24 | C.B.G. E.I.R.L. | 20514073423 | 25/03/2024 |
| 25 | CONSTRUCTORA PAFARI SOCIEDAD COMERCIAL DE | 20515430505 | 22/03/2024 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | RESPONSABILIDAD LIMITADA - CONSTRUCTORA PAFARI S.R.L. | | |
| 26 | RUSAA SAC | 20516210428 | 20/03/2024 |
| 27 | CORPORACION XIANY SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20517623394 | 18/03/2024 |
| 28 | MEGARCON CONTRATISTAS GENERALES SAC | 20518861604 | 18/03/2024 |
| 29 | V Y M CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20519399131 | 25/03/2024 |
| 30 | LINGH CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | 20521271575 | 20/03/2024 |
| 31 | CONSTRUCTORA RILOSI S.A.C. | 20523960262 | 21/03/2024 |
| 32 | CORPORACION INTERNACIONAL RIO AMAZONAS S.R.L. | 20533943706 | 14/03/2024 |
| 33 | CONSTRUCTORA PUNTO VISUAL S.A.C. | 20534120410 | 21/03/2024 |
| 34 | TOPASA INGENIEROS E.I.R.L. | 20536351303 | 23/03/2024 |
| 35 | ALELIB CONSTRUCTORA S.A.C. - ALELIB S.A.C. | 20536627228 | 15/03/2024 |
| 36 | CONSTRUCTORA & CONTRATISTAS GENERALES JD & HN E.I.R.L. | 20536704231 | 18/03/2024 |
| 37 | CORONEL EJECUTORES E.I.R.L. | 20537185661 | 21/03/2024 |
| 38 | CORPORACION GRUPO IBIZA S.A.C. | 20542059291 | 14/03/2024 |
| 39 | CRISAMYR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20542513439 | 14/03/2024 |
| 40 | M & S PROYECTS S.A.C. | 20547097069 | 14/03/2024 |
| 41 | CONSTRUCTORA CAMEN S.A.C | 20550812984 | 19/03/2024 |
| 42 | CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L. | 20552270127 | 19/03/2024 |
| 43 | CORPORACION LINARES CONTRATISTAS S.A.C. | 20552908903 | 17/03/2024 |
| 44 | JBG CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JBG CONSTRUCTORES S.A.C. | 20555976268 | 18/03/2024 |
| 45 | CORPORACION NEBCAS S.A.C. | 20556159930 | 18/03/2024 |
| 46 | TAICORO S.A.C. | 20556411370 | 15/03/2024 |
| 47 | CONSTRUCTORA LINARES PERU S.A.C | 20557574884 | 23/03/2024 |
| 48 | CORBUS EDIFICACIONES S.A.C. | 20600053982 | 18/03/2024 |
| 49 | JUSAL INVERSIONES E.I.R.L. | 20600183762 | 25/03/2024 |
| 50 | CMM INGENIEROS CONSTRUCTORA & CONSULTORIA S.A.C. | 20600357892 | 20/03/2024 |
| 51 | CONSORCIO MONTENEGRO E.I.R.L | 20600645511 | 20/03/2024 |
| 52 | MONTALVO CONSTRUCTORA Y CONSULTORIA E.I.R.L. | 20601059381 | 18/03/2024 |
| 53 | CORPORACION 3MC EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | 20601282063 | 20/03/2024 |
| 54 | ORDESA A&C S.A.C. | 20602723179 | 15/03/2024 |
| 55 | GAROTH GRUPO EMPRESARIAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20603089236 | 24/03/2024 |
| 56 | HHC CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | 20603155611 | 19/03/2024 |
| 57 | GREBO CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS S.A.C. - GREBO S.A.C. | 20603194676 | 18/03/2024 |
| 58 | ZIMA INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | 20603387105 | 24/03/2024 |
| 59 | BJL CONSTRUCTORA E.I.R.L. | 20603943075 | 18/03/2024 |
| 60 | CONSTRUCTORA URBANUZ PERU S.R.L. | 20605139109 | 21/03/2024 |
| 61 | MADAH PERU S.A.C. | 20606186062 | 24/03/2024 |
| 62 | CASFER S.A.C. | 20606800003 | 22/03/2024 |
| 63 | G Y M INGENIEROS, ASESORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | 20607426598 | 24/03/2024 |
| 64 | MILENIUM JYA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. | 20607944823 | 15/03/2024 |
| 65 | GRUPO SPACIOZ S.A.C. | 20608197851 | 15/03/2024 |
| 66 | OUTPUT S.A.C. | 20609222744 | 14/03/2024 |
| 67 | SOSA & MESIAS INGENIEROS S.A.C. | 20610702768 | 25/03/2024 |

Los que posteriormente luego del desarrollo de las actividades inherentes al procedimiento de selección, llegaron a presentar sus ofertas de manera electrónica a través del SEACE el día 26 de marzo de 2024, los siguientes participantes:

Presentación de ofertas/expresión de interés

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Nomenclatura : AS-SM-14-2024-CS-MDSJL-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Obra
Descripción del objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH. LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AA.HH. LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

| RUC / Código | Nombre o Razón Social | Fecha Presentación | Hora Presentación | Forma de presentación |
|---|---|---|---|---|
| 1 | CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA, CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH. LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AA.HH. LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO | | | |
| 20536627228 | CONSORCIO CAMPOY RIVERA | 26/03/2024 | 08:31:04 | Electronico |
| 20547097069 | CONSORCIO BUENOS AIRES | 26/03/2024 | 12:29:03 | Electronico |
| 20478169559 | AJC CONTRATISTAS S.A.C. | 26/03/2024 | 14:51:35 | Electronico |
| 20493043073 | SIADEC INGENIEROS S.A.C. | 26/03/2024 | 15:22:20 | Electronico |
| 20514073423 | C.B.G. E.I.R.L. | 26/03/2024 | 18:32:07 | Electronico |
| 20508416343 | HUCRIS S.A.C. | 26/03/2024 | 18:40:55 | Electronico |
| 20451756347 | EMPRESA CONSTRUCTORA J.M.C.V. E.I.R.L. | 26/03/2024 | 18:45:51 | Electronico |
| 10103011332 | BAZAN GOMERO JOSE LUIS | 26/03/2024 | 18:51:28 | Electronico |
| 20552270127 | CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L. | 26/03/2024 | 20:01:00 | Electronico |
| 20513596236 | CONSORCIO LUIS PARDO | 26/03/2024 | 23:06:45 | Electronico |
| 20508077620 | CONSORCIO CAMPOY | 26/03/2024 | 23:47:54 | Electronico |

## VERIFICACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA LA ADMISION

Habiendo recibido once (11) ofertas, este colegiado dio inicio a la revisión de los documentos de presentación obligatoria requeridos y señalados en el numeral 2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta, del Capítulo II de las Bases Integradas, y que producto de la revisión se observó lo siguiente:

**(01) De la verificación del Anexo N° 06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor CORSORCIO CAMPOY RIVERA**

- Del anexo N° 06, Desagregado de partidas presentada por el postor, en la parte superior derecha señala lo siguiente "Costo al 23/01/2024".

  Respecto del párrafo establecido en el referido anexo, este genera imprecisión respecto de la forma de determinación del valor ofertado, por parte del postor, toda vez que la fecha consignado en el referido anexo es diferente , sin embargo el señalar que "Costo al 23/01/2024", que dicho sea de paso no ha sido exigido ni forma parte del formato de las bases estandarizadas; no quedando claro la exactitud de la determinación del valor ofertado, pues resulta incongruente la información consignada toda vez que existen dos suposiciones respecto de la determinación del valor ofertado, creando zozobra al comité de selección, no permitiendo una evaluación adecuada.

  Al respecto el Tribunal de Contrataciones del estado en diversas resoluciones y en el caso especifico la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 a señalado que "en las ofertas presentadas en un procedimiento constituye información incongruente, cuando ocurre que la propia propuesta o el documento contiene información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, es decir se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

  Sumado a ello, el Tribunal de contrataciones del Estado en sus diversas resoluciones entre ellas la Resolución N° 1962-2020-TCE-S1, ha señalado que, "es obligación del postor ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; por ende la información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación directa de lo ofertado; de lo contrario al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que posibilita al comité a cargo no admitirla o descalificarla, según corresponda".

  En ese sentido, tomando en cuenta que no es posible determinar la fecha en que se ha determinado el precio de la oferta, más aún que resulta incongruente por existir dos fechas y condiciones diferentes, sumado a que el comité no puede interpretar la oferta como tal.

  Dicho lo anterior, respecto debemos indicar que el numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, precisan que "las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital)".

  Por lo que, al encontrarse el anexo N° 06 del precio de la oferta no firma de forma manuscrita **en su integridad**, no se estaría cumpliendo con dicha exigencia, siendo susceptible de su no admisión.

  Por lo tanto, la oferta presentada por el postor **CONSORCIO CAMPOY RIVERA** es declarada **NO ADMITIDA.**

**(02) De la verificación del Anexo N° 06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor CONSORCIO BUENOS AIRES**

## B. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS ADVERTIDOS EN LA OFERTA DEL POSTOR

Al respecto de la verificación del detalle de la oferta del referido postor en relación a la operación aritmética (suma) de las partidas que la componen, en principio debemos señalar que, la Opinión N° 205-2017/DTN y en

la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aclara y desarrolla las siguientes interrogantes:

***De existir incongruencia entre el monto consignado en la oferta económica (Anexo 6 de las Bases Integradas) y el detalle de los precios o costos unitarios, prevalece la sumatoria de las partidas y subpartidas consignadas en los precios unitarios ¿teniendo el comité la facultad de modificar y corregir la oferta económica?***

*En primer lugar, debe señalarse que el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que el sistema a precios unitarios, es aplicable en la contratación de obras, cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En esa línea, el postor debía formular su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y -en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.*

*Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.*

*Por su parte, corresponde señalar que literal c) del artículo 48° del Reglamento regula el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, precisando que las bases de la Adjudicación Simplificada debían indicar el valor referencial -en los casos de obras y consultoría de obras- así como los límites inferior y superior que señalaba la Ley.*

*En esa línea, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento dispone que, en el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encontraran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedieran este en más de diez por ciento (10%).*

*De esta manera, en una Adjudicación Simplificada convocada para la contratación de una obra, el postor no puede presentar una oferta económica inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial; pues de ser así, el Comité de Selección debe rechazar dicha oferta, teniéndola como no admitida.*

*En ese contexto, el Comité de Selección se encuentra en la obligación de **verificar** que la oferta económica se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.*

*Ahora bien, la referida verificación no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 6 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debe **comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales -obtenidos** luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- **arrojara un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.***

*En relación a ello, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debe efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, debiendo dejar constancia de dicha rectificación en el acta respectiva, conforme lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En conclusión, el Comité de Selección debe verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, **a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera**; no obstante, si se advirtiera que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, debe el comité rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.*

***Como segunda interrogante desarrollan la siguiente incógnita:***

***¿Hasta cuantos decimales debe considerarse en la suma de partidas y subpartidas del detalle de los precios unitarios? ¿Asimismo, resulta lícito o ajustado a Ley efectuar el redondeo de decimales para alcanzar el límite del valor referencial (90%) para el caso de ejecución de obras?***

*Sobre el particular, debe indicar que el que el último párrafo del artículo 52° del Reglamento establece que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

*En este punto, cabe señalar que el Organismo de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado "(...) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término 'subtotales', podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, correspondiendo en todo sentido a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales."*

*En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.*

*De otro lado, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no señalaba qué procedimiento debía seguir el Comité de Selección cuando -luego de corregir la operación aritmética empleada para formular la oferta económica bajo los alcances del sistema a precios unitarios-* ***el resultado fuera un importe con más de dos (2) decimales****.*

*Así, en estos casos, ante el vacío o ausencia[1] de una regulación específica, es necesario observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, que resultaran aplicables por analogía[2], integrando la aplicación de dicha normativa, y utilizando para ello los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de Ley como parámetros.*

*Al respecto, es importante señalar que el literal c) del anterior artículo 48° del Reglamento indica que los límites del valor referencial se calculan considerando dos (2) decimales; en esa medida, si el límite inferior tenía más de dos decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal.*

*En dicho contexto, la integración[3] de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado determina que el Comité de Selección puede emplear el procedimiento regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento cuando se hubiera efectuado la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor y* ***el resultado del valor total de la oferta hubiera sido un importe que consideraba más de dos (2) decimales.***

*Por tanto, en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado del valor de la oferta fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo prevé la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo dichos argumentos expuesto por el Organismo de Contrataciones del Estado, es claro que este ha dilucidado que las funciones del comité de selección no solo se limitan a efectuar la simple revisión del monto ofertado por los postores consignados en sus respectivos Anexos N° 06 del Precio de la Oferta, sino que además el comité **tiene por función comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales o subtotales**, luego de efectuar la multiplicación de los precios unitarios ofertados por la cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra; para cuyo caso si el valor ofertado habiéndose efectuado su corrección y adición arrojara un valor inferior al límite inferior del valor referencial o cuando este arroje un valor superior al límite superior del valor referencial, debe efectuarse su rechazo y tenerla por no admitida.

---

[1] Esta falta de regulación, determina la existencia de una "*laguna del Derecho*", que es definida como "*aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto*." (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Pág. 261.

[2] La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia. Se fundamenta en la determinación de la *ratio legis* de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma.

[3] Este Organismo Técnico Especializado ha utilizado la *analogía iuris* en diversas opiniones, entre otras, la Opinión N° 123-2016/DTN.

Precisando además que no se efectúa redondeo alguno como resultado de la suma de las partidas o subpartidas, es decir del resultado de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, **puesto que solo resulta aplicable aumentar en un digito el valor del segundo decimal solo cuando el valor total de la oferta luego de corrección aritmética hubiera arrojado un importe con más de dos (02) decimales.**

Bajo dicha perspectiva corresponde señalar además que existe una diferencia al referirnos con expresión y redondeo, toda vez que la **expresión**[4] es la connotación de aquello que se pretende dar a conocer simplificando la extensión o magnitud de lo que comprende o vale, mientras que el **redondeo**[5] es aquella acción mediante el cual se prescinde de cantidades de pequeñas diferencias en más o menos, con el propósito de denotar únicamente valores superiores; conceptos que resultan ser totalmente distintos para su aplicación al efectuarse la corrección de la sumas aritméticas expresados por los postores como parte de su oferta.

Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

> *60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.* ***En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

Como vera, el referido articulado, deja claro que la corrección aritmética se efectúa en relación a la comprobación de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, sin efectuar la corrección del precio unitario ofertado, por lo que resulta inamovible respecto de su expresión.

Ahora bien, como se ha expuesto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado el procedimiento para la corrección de los errores aritméticos por parte del comité de selección en el supuesto que el sistema de contratación sea a **precios unitarios**, y no respecto cuando el sistema es de **suma alzada,** sin embargo, en este último caso al solicitarse el desagregado de partidas conforme las bases estandarizadas, el numeral 1.11 del capítulo I de la referidas bases, precisa que "la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada"; es decir que la corrección aritmética que se indica en dicho articulado es aplicable en obras tanto para los sistemas de contratación a **PRECIOS UNITARIOS o SUMA ALZADA**.

A partir de este punto, de la verificación de la oferta se tiene lo siguiente:

- ANEXO 06 - Precio de la Oferta. De Conformidad con el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "... En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica variación de los precios unitarios ofertados...".

  En aplicación al numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Estandarizadas de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, el articulo precitado en el párrafo anterior, procede también para la ejecución de obras a suma alzada.

---

[4] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), las acepciones de "Expresión o Expresar" son: 1) "*f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.*", y 2) "*f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.*"

[5] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la acepción de "Redondeo o Redondear" es: 1) "*Prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior.*"

| CORRECCION ARITMETICA | | |
|---|---|---|
| COSTO DIRECTO | | S/. 885,675.5012 |
| GASTOS FIJOS | 0.96% | S/. 8502.48141956827 |
| GASTOS VARIBALES | 5.19% | S/. 45967.00024974000 |
| TOTAL GASTOS GENERALES | 6.15% | S/. 54469.48297311880 |
| UTILIDAD | 0.50% | S/. 4428.37740 |
| SUB TOTAL | | S/. 944,573.361573119 |
| IGV | 18% | S/. 170,023.21 |
| MONTO TOTAL DE LA OFERTA CORREGIDO | | S/. 1,114,596.57 |

Como resultado de la verificación aritmética, se ha obtenido una nueva oferta que asciende a **S/. 1´114,596.57** que **SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL LIMITE INFERIOR.**

**(03) De la verificación del Anexo N° 06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor AJC CONTRATISTAS S.A.C.**

**B. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS ADVERTIDOS EN LA OFERTA DEL POSTOR**

Al respecto de la verificación del detalle de la oferta del referido postor en relación a la operación aritmética (suma) de las partidas que la componen, en principio debemos señalar que, la Opinión N° 205-2017/DTN y en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aclara y desarrolla las siguientes interrogantes:

> ***De existir incongruencia entre el monto consignado en la oferta económica (Anexo 6 de las Bases Integradas) y el detalle de los precios o costos unitarios, prevalece la sumatoria de las partidas y subpartidas consignadas en los precios unitarios ¿teniendo el comité la facultad de modificar y corregir la oferta económica?***
>
> *En primer lugar, debe señalarse que el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que el sistema a precios unitarios, es aplicable en la contratación de obras, cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En esa línea, el postor debía formular su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales.*
>
> *Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y -en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.*
>
> *Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.*
>
> *Por su parte, corresponde señalar que literal c) del artículo 48° del Reglamento regula el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, precisando que las bases de la Adjudicación Simplificada debían indicar el valor referencial -en los casos de obras y consultoría de obras- así como los límites inferior y superior que señalaba la Ley.*
>
> *En esa línea, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento dispone que, en el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encontraran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedieran este en más de diez por ciento (10%).*
>
> *De esta manera, en una Adjudicación Simplificada convocada para la contratación de una obra, el postor no puede presentar una oferta económica inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial; pues de ser así, el Comité de Selección debe rechazar dicha oferta, teniéndola como no admitida.*

*En ese contexto, el Comité de Selección se encuentra en la obligación de **verificar** que la oferta económica se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.*

*Ahora bien, la referida verificación no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 6 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debe **comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales -obtenidos** luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- **arrojara un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.***

*En relación a ello, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debe efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, debiendo dejar constancia de dicha rectificación en el acta respectiva, conforme lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En conclusión, el Comité de Selección debe verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, **a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera**; no obstante, si se advirtiera que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, debe el comité rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.*

***Como segunda interrogante desarrollan la siguiente incógnita:***

***¿Hasta cuantos decimales debe considerarse en la suma de partidas y subpartidas del detalle de los precios unitarios? ¿Asimismo, resulta lícito o ajustado a Ley efectuar el redondeo de decimales para alcanzar el límite del valor referencial (90%) para el caso de ejecución de obras?***

*Sobre el particular, debe indicar que el que el último párrafo del artículo 52° del Reglamento establece que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

*En este punto, cabe señalar que el Organismo de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado "(…) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término 'subtotales', podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, correspondiendo en todo sentido a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales."*

*En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.*

*De otro lado, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no señalaba qué procedimiento debía seguir el Comité de Selección cuando -luego de corregir la operación aritmética empleada para formular la oferta económica bajo los alcances del sistema a precios unitarios- **el resultado fuera un importe con más de dos (2) decimales**.*

*Así, en estos casos, ante el vacío o ausencia[6] de una regulación específica, es necesario observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, que resultaran aplicables por analogía[7], integrando la aplicación de dicha normativa, y utilizando para ello los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de Ley como parámetros.*

---

[6] Esta falta de regulación, determina la existencia de una "*laguna del Derecho*", que es definida como "*aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto.*" (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Pág. 261.

[7] La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia. Se fundamenta en la determinación de la *ratio legis* de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma.

> *Al respecto, es importante señalar que el literal c) del anterior artículo 48° del Reglamento indica que los límites del valor referencial se calculan considerando dos (2) decimales; en esa medida, si el límite inferior tenía más de dos decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal.*
>
> *En dicho contexto, la integración[8] de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado determina que el Comité de Selección puede emplear el procedimiento regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento cuando se hubiera efectuado la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor y* ***el resultado del valor total de la oferta hubiera sido un importe que consideraba más de dos (2) decimales.***
>
> *Por tanto, en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado del valor de la oferta fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo prevé la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo dichos argumentos expuesto por el Organismo de Contrataciones del Estado, es claro que este ha dilucidado que las funciones del comité de selección no solo se limitan a efectuar la simple revisión del monto ofertado por los postores consignados en sus respectivos Anexos N° 06 del Precio de la Oferta, sino que además el comité **tiene por función comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales o subtotales**, luego de efectuar la multiplicación de los precios unitarios ofertados por la cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra; para cuyo caso si el valor ofertado habiéndose efectuado su corrección y adición arrojara un valor inferior al límite inferior del valor referencial o cuando este arroje un valor superior al límite superior del valor referencial, debe efectuarse su rechazo y tenerla por no admitida.

Precisando además que no se efectúa redondeo alguno como resultado de la suma de las partidas o subpartidas, es decir del resultado de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, **puesto que solo resulta aplicable aumentar en un digito el valor del segundo decimal solo cuando el valor total de la oferta luego de corrección aritmética hubiera arrojado un importe con más de dos (02) decimales.**

Bajo dicha perspectiva corresponde señalar además que existe una diferencia al referirnos con expresión y redondeo, toda vez que la **expresión**[9] es la connotación de aquello que se pretende dar a conocer simplificando la extensión o magnitud de lo que comprende o vale, mientras que el **redondeo**[10] es aquella acción mediante el cual se prescinde de cantidades de pequeñas diferencias en más o menos, con el propósito de denotar únicamente valores superiores; conceptos que resultan ser totalmente distintos para su aplicación al efectuarse la corrección de la sumas aritméticas expresados por los postores como parte de su oferta.

Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

> *60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.* ***En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

Como vera, el referido articulado, deja claro que la corrección aritmética se efectúa en relación a la comprobación de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, sin efectuar la corrección del precio unitario ofertado, por lo que resulta inamovible respecto de su expresión.

---

[8] Este Organismo Técnico Especializado ha utilizado la *analogía iuris* en diversas opiniones, entre otras, la Opinión N° 123-2016/DTN.

[9] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), las acepciones de "Expresión o Expresar" son: 1) "*f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.*", y 2) "*f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.*"

[10] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la acepción de "Redondeo o Redondear" es: 1) "*Prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior.*"

Ahora bien, como se ha expuesto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado el procedimiento para la corrección de los errores aritméticos por parte del comité de selección en el supuesto que el sistema de contratación sea a **precios unitarios**, y no respecto cuando el sistema es de **suma alzada**, sin embargo, en este último caso al solicitarse el desagregado de partidas conforme las bases estandarizadas, el numeral 1.11 del capítulo I de la referidas bases, precisa que "la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada"; es decir que la corrección aritmética que se indica en dicho articulado es aplicable en obras tanto para los sistemas de contratación a **PRECIOS UNITARIOS o SUMA ALZADA**.

A partir de este punto, de la verificación de la oferta se tiene lo siguiente:

- ANEXO 06 - Precio de la Oferta. De Conformidad con el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "... En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica variación de los precios unitarios ofertados...".

  En aplicación al numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Estandarizadas de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, el articulo precitado en el párrafo anterior, procede también para la ejecución de obras a suma alzada.

| CORRECCION ARITMETICA | | |
|---|---|---|
| COSTO DIRECTO | | S/. 839,471.1517 |
| GASTOS FIJOS | 1.01% | S/. 8478.65863217 |
| GASTOS VARIBALES | 7.97% | S/. 66905.85079049 |
| TOTAL GASTOS GENERALES | 8.98% | S/. 75384.50942266 |
| UTILIDAD | 3.54% | S/. 29717.27877018 |
| SUB TOTAL | | S/. 944572.93989284 |
| IGV | 18% | S/. 170,023.13 |
| MONTO TOTAL DE LA OFERTA CORREGIDO | | S/. 1,114,596.07 |

  Como resultado de la verificación aritmética, se ha obtenido una nueva oferta que asciende a **S/. 1´114,596.07** que **SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL LIMITE INFERIOR.**

**(04) De la verificación del Anexo N° 06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor SIADEC INGENIEROS S.A.C.**

**B. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS ADVERTIDOS EN LA OFERTA DEL POSTOR**

Al respecto de la verificación del detalle de la oferta del referido postor en relación a la operación aritmética (suma) de las partidas que la componen, en principio debemos señalar que, la Opinión N° 205-2017/DTN y en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aclara y desarrolla las siguientes interrogantes:

> ***De existir incongruencia entre el monto consignado en la oferta económica (Anexo 6 de las Bases Integradas) y el detalle de los precios o costos unitarios, prevalece la sumatoria de las partidas y subpartidas consignadas en los precios unitarios ¿teniendo el comité la facultad de modificar y corregir la oferta económica?***
>
> *En primer lugar, debe señalarse que el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que el sistema a precios unitarios, es aplicable en la contratación de obras, cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En esa línea, el postor debía formular su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos*

*del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y -en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.*

*Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.*

*Por su parte, corresponde señalar que literal c) del artículo 48° del Reglamento regula el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, precisando que las bases de la Adjudicación Simplificada debían indicar el valor referencial -en los casos de obras y consultoría de obras- así como los límites inferior y superior que señalaba la Ley.*

*En esa línea, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento dispone que, en el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encontraran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedieran este en más de diez por ciento (10%).*

*De esta manera, en una Adjudicación Simplificada convocada para la contratación de una obra, el postor no puede presentar una oferta económica inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial; pues de ser así, el Comité de Selección debe rechazar dicha oferta, teniéndola como no admitida.*

*En ese contexto, el Comité de Selección se encuentra en la obligación de **verificar** que la oferta económica se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.*

*Ahora bien, la referida verificación no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 6 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debe **comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales -obtenidos** luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- **arrojara un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.***

*En relación a ello, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debe efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, debiendo dejar constancia de dicha rectificación en el acta respectiva, conforme lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En conclusión, el Comité de Selección debe verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, **a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera**; no obstante, si se advirtiera que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, debe el comité rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.*

***Como segunda interrogante desarrollan la siguiente incógnita:***

***¿Hasta cuantos decimales debe considerarse en la suma de partidas y subpartidas del detalle de los precios unitarios? ¿Asimismo, resulta lícito o ajustado a Ley efectuar el redondeo de decimales para alcanzar el límite del valor referencial (90%) para el caso de ejecución de obras?***

*Sobre el particular, debe indicar que el que el último párrafo del artículo 52° del Reglamento establece que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

*En este punto, cabe señalar que el Organismo de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado "(…) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término 'subtotales', podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, correspondiendo en todo sentido a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales."*

*En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.*

*De otro lado, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no señalaba qué procedimiento debía seguir el Comité de Selección cuando -luego de corregir la operación aritmética empleada para formular la oferta económica bajo los alcances del sistema a precios unitarios-* ***el resultado fuera un importe con más de dos (2) decimales****.*

*Así, en estos casos, ante el vacío o ausencia[11] de una regulación específica, es necesario observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, que resultaran aplicables por analogía[12], integrando la aplicación de dicha normativa, y utilizando para ello los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de Ley como parámetros.*

*Al respecto, es importante señalar que el literal c) del anterior artículo 48° del Reglamento indica que los límites del valor referencial se calculan considerando dos (2) decimales; en esa medida, si el límite inferior tenía más de dos decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal.*

*En dicho contexto, la integración[13] de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado determina que el Comité de Selección puede emplear el procedimiento regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento cuando se hubiera efectuado la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor y* ***el resultado del valor total de la oferta hubiera sido un importe que consideraba más de dos (2) decimales.***

*Por tanto, en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado del valor de la oferta fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo prevé la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo dichos argumentos expuesto por el Organismo de Contrataciones del Estado, es claro que este ha dilucidado que las funciones del comité de selección no solo se limitan a efectuar la simple revisión del monto ofertado por los postores consignados en sus respectivos Anexos N° 06 del Precio de la Oferta, sino que además el comité **tiene por función comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales o subtotales**, luego de efectuar la multiplicación de los precios unitarios ofertados por la cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra; para cuyo caso si el valor ofertado habiéndose efectuado su corrección y adición arrojara un valor inferior al límite inferior del valor referencial o cuando este arroje un valor superior al límite superior del valor referencial, debe efectuarse su rechazo y tenerla por no admitida.

Precisando además que no se efectúa redondeo alguno como resultado de la suma de las partidas o subpartidas, es decir del resultado de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, **puesto que solo resulta aplicable aumentar en un digito el valor del segundo decimal solo cuando el valor total de la oferta luego de corrección aritmética hubiera arrojado un importe con más de dos (02) decimales.**

Bajo dicha perspectiva corresponde señalar además que existe una diferencia al referirnos con expresión y redondeo, toda vez que la **expresión[14]** es la connotación de aquello que se pretende dar a conocer

---

[11] Esta falta de regulación, determina la existencia de una "*laguna del Derecho*", que es definida como "*aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto.*" (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Pág. 261.

[12] La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia. Se fundamenta en la determinación de la *ratio legis* de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma.

[13] Este Organismo Técnico Especializado ha utilizado la *analogía iuris* en diversas opiniones, entre otras, la Opinión N° 123-2016/DTN.

[14] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), las acepciones de "Expresión o Expresar" son: 1) "*f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.*", y 2) "*f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.*"

simplificando la extensión o magnitud de lo que comprende o vale, mientras que el **redondeo**[15] es aquella acción mediante el cual se prescinde de cantidades de pequeñas diferencias en más o menos, con el propósito de denotar únicamente valores superiores; conceptos que resultan ser totalmente distintos para su aplicación al efectuarse la corrección de la sumas aritméticas expresados por los postores como parte de su oferta.

Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

> *60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.* ***En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

Como vera, el referido articulado, deja claro que la corrección aritmética se efectúa en relación a la comprobación de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, sin efectuar la corrección del precio unitario ofertado, por lo que resulta inamovible respecto de su expresión.

Ahora bien, como se ha expuesto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado el procedimiento para la corrección de los errores aritméticos por parte del comité de selección en el supuesto que el sistema de contratación sea a **precios unitarios**, y no respecto cuando el sistema es de **suma alzada,** sin embargo, en este último caso al solicitarse el desagregado de partidas conforme las bases estandarizadas, el numeral 1.11 del capítulo I de la referidas bases, precisa que "la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada"; es decir que la corrección aritmética que se indica en dicho articulado es aplicable en obras tanto para los sistemas de contratación a **PRECIOS UNITARIOS o SUMA ALZADA**.

A partir de este punto, de la verificación de la oferta se tiene lo siguiente:

- ANEXO 06 - Precio de la Oferta. De Conformidad con el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "... En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica variación de los precios unitarios ofertados...".

  En aplicación al numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Estandarizadas de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, el articulo precitado en el párrafo anterior, procede también para la ejecución de obras a suma alzada.

| CORRECCION ARITMETICA | | |
|---|---|---|
| COSTO DIRECTO | | S/. 850,124.1484 |
| GASTOS FIJOS | 1.01% | S/. 8586.25389884 |
| GASTOS VARIBALES | 7.87% | S/. 66904.77047908 |
| TOTAL GASTOS GENERALES | 8.88% | S/. 75491.02437792 |
| UTILIDAD | 2.23% | S/. 18957.76850932 |
| SUB TOTAL | | S/. 944572.94128724 |
| IGV | 18% | S/. 170,023.13 |
| MONTO TOTAL DE LA OFERTA CORREGIDO | | S/. 1,114,596.07 |

Como resultado de la verificación aritmética, se ha obtenido una nueva oferta que asciende a **S/. 1´114,596.07** que **SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL LIMITE INFERIOR.**

[15] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la acepción de "Redondeo o Redondear" es: 1) "*Prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior.*"

**(05) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor C.B.G. E.I.R.L.**

- Del anexo N° 06, Desagregado de partidas presentada por el postor, en la parte superior derecha señala lo siguiente "Costo al 23/01/2024".

  Respecto del párrafo establecido en el referido anexo, este genera imprecisión respecto de la forma de determinación del valor ofertado, por parte del postor, toda vez que la fecha consignado en el referido anexo es diferente, sin embargo el señalar que "Costo al 23/01/2024", que dicho sea de paso no ha sido exigido ni forma parte del formato de las bases estandarizadas; no quedando claro la exactitud de la determinación del valor ofertado, pues resulta incongruente la información consignada toda vez que existen dos suposiciones respecto de la determinación del valor ofertado, creando zozobra al comité de selección, no permitiendo una evaluación adecuada.

  Al respecto el Tribunal de Contrataciones del estado en diversas resoluciones y en el caso especifico la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 a señalado que "en las ofertas presentadas en un procedimiento constituye información incongruente, cuando ocurre que la propia propuesta o el documento contiene información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, es decir se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

  Sumado a ello, el Tribunal de contrataciones del Estado en sus diversas resoluciones entre ellas la Resolución N° 1962-2020-TCE-S1, ha señalado que, "es obligación del postor ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; por ende la información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación directa de lo ofertado; de lo contrario al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que posibilita al comité a cargo no admitirla o descalificarla, según corresponda".

  En ese sentido, tomando en cuenta que no es posible determinar la fecha en que se ha determinado el precio de la oferta, más aún que resulta incongruente por existir dos fechas y condiciones diferentes, sumado a que el comité no puede interpretar la oferta como tal.

  Dicho lo anterior, respecto debemos indicar que el numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, precisan que "las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital)".

  Por lo que, al encontrarse el anexo N° 06 del precio de la oferta no firma de forma manuscrita **en su integridad**, no se estaría cumpliendo con dicha exigencia, siendo susceptible de su no admisión.

  Por lo tanto, la oferta presentada por el postor **C.B.G. E.I.R.L.** es declarada **NO ADMITIDA.**

**(06) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor HUCRIS S.A.C.**

- Del anexo N° 06, Desagregado de partidas presentada por el postor, en la parte superior derecha señala lo siguiente "Costo al 23/01/2024".

  Respecto del párrafo establecido en el referido anexo, este genera imprecisión respecto de la forma de determinación del valor ofertado, por parte del postor, toda vez que la fecha consignado en el referido anexo es diferente, sin embargo el señalar que "Costo al 23/01/2024", que dicho sea de paso no ha sido exigido ni forma parte del formato de las bases estandarizadas; no quedando claro la exactitud de la determinación del valor ofertado, pues resulta incongruente la información consignada toda vez que

existen dos suposiciones respecto de la determinación del valor ofertado, creando zozobra al comité de selección, no permitiendo una evaluación adecuada.

Al respecto el Tribunal de Contrataciones del estado en diversas resoluciones y en el caso especifico la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 a señalado que "en las ofertas presentadas en un procedimiento constituye información incongruente, cuando ocurre que la propia propuesta o el documento contiene información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, es decir se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

Sumado a ello, el Tribunal de contrataciones del Estado en sus diversas resoluciones entre ellas la Resolución N° 1962-2020-TCE-S1, ha señalado que, "es obligación del postor ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; por ende la información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación directa de lo ofertado; de lo contrario al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que posibilita al comité a cargo no admitirla o descalificarla, según corresponda".

En ese sentido, tomando en cuenta que no es posible determinar la fecha en que se ha determinado el precio de la oferta, más aún que resulta incongruente por existir dos fechas y condiciones diferentes, sumado a que el comité no puede interpretar la oferta como tal.

Dicho lo anterior, respecto debemos indicar que el numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, precisan que "las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital)".

Por lo que, al encontrarse el anexo N° 06 del precio de la oferta no firma de forma manuscrita **en su integridad**, no se estaría cumpliendo con dicha exigencia, siendo susceptible de su no admisión.

Por lo tanto, la oferta presentada por el postor **HUCRIS S.A.C.** es declarada **NO ADMITIDA.**

**(07) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor EMPRESA CONSTRUCTORA J.M.C.V. E.I.R.L.**

- Del anexo N° 06, Desagregado de partidas presentada por el postor, en la parte superior derecha señala lo siguiente "Costo al 23/01/2024".

  Respecto del párrafo establecido en el referido anexo, este genera imprecisión respecto de la forma de determinación del valor ofertado, por parte del postor, toda vez que la fecha consignado en el referido anexo es diferente, sin embargo el señalar que "Costo al 23/01/2024", que dicho sea de paso no ha sido exigido ni forma parte del formato de las bases estandarizadas; no quedando claro la exactitud de la determinación del valor ofertado, pues resulta incongruente la información consignada toda vez que existen dos suposiciones respecto de la determinación del valor ofertado, creando zozobra al comité de selección, no permitiendo una evaluación adecuada.

  Al respecto el Tribunal de Contrataciones del estado en diversas resoluciones y en el caso especifico la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 a señalado que "en las ofertas presentadas en un procedimiento constituye información incongruente, cuando ocurre que la propia propuesta o el documento contiene información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, es decir se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

  Sumado a ello, el Tribunal de contrataciones del Estado en sus diversas resoluciones entre ellas la Resolución N° 1962-2020-TCE-S1, ha señalado que, "es obligación del postor ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; por ende la información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación

directa de lo ofertado; de lo contrario al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que posibilita al comité a cargo no admitirla o descalificarla, según corresponda".

En ese sentido, tomando en cuenta que no es posible determinar la fecha en que se ha determinado el precio de la oferta, más aún que resulta incongruente por existir dos fechas y condiciones diferentes, sumado a que el comité no puede interpretar la oferta como tal.

Dicho lo anterior, respecto debemos indicar que el numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, precisan que "las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital)".

Por lo que, al encontrarse el anexo N° 06 del precio de la oferta no firma de forma manuscrita **en su integridad**, no se estaría cumpliendo con dicha exigencia, siendo susceptible de su no admisión.

Por lo tanto, la oferta presentada por el postor **EMPRESA CONSTRUCTORA J.M.C.V. E.I.R.L.**es declarada **NO ADMITIDA.**

**(08) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor BAZAN GOMERO JOSE LUIS**

- Del anexo N° 06, Desagregado de partidas presentada por el postor, en la parte superior derecha señala lo siguiente "Costo al 23/01/2024".

Respecto del párrafo establecido en el referido anexo, este genera imprecisión respecto de la forma de determinación del valor ofertado, por parte del postor, toda vez que la fecha consignado en el referido anexo es diferente, sin embargo el señalar que "Costo al 23/01/2024", que dicho sea de paso no ha sido exigido ni forma parte del formato de las bases estandarizadas; no quedando claro la exactitud de la determinación del valor ofertado, pues resulta incongruente la información consignada toda vez que existen dos suposiciones respecto de la determinación del valor ofertado, creando zozobra al comité de selección, no permitiendo una evaluación adecuada.

Al respecto el Tribunal de Contrataciones del estado en diversas resoluciones y en el caso especifico la Resolución N° 00222-2022-TCE-S2 a señalado que "en las ofertas presentadas en un procedimiento constituye información incongruente, cuando ocurre que la propia propuesta o el documento contiene información que resultan contradictorias o excluyentes entre sí, es decir se brinda información evidentemente contradictoria, lo que no permite tener certeza sobre cuál es la información que debe considerarse".

Sumado a ello, el Tribunal de contrataciones del Estado en sus diversas resoluciones entre ellas la Resolución N° 1962-2020-TCE-S1, ha señalado que, "es obligación del postor ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes, de tal manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones; por ende la información contenida en la oferta, debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí a fin de posibilitar la verificación directa de lo ofertado; de lo contrario al presentarse una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente, imposibilita la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que posibilita al comité a cargo no admitirla o descalificarla, según corresponda".

En ese sentido, tomando en cuenta que no es posible determinar la fecha en que se ha determinado el precio de la oferta, más aún que resulta incongruente por existir dos fechas y condiciones diferentes, sumado a que el comité no puede interpretar la oferta como tal.

Dicho lo anterior, respecto debemos indicar que el numeral 1.6 del capítulo I de la Sección General de las Bases Integradas, precisan que "las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital)".

Por lo que, al encontrarse el anexo N° 06 del precio de la oferta no firma de forma manuscrita **en su integridad**, no se estaría cumpliendo con dicha exigencia, siendo susceptible de su no admisión.

*Por lo tanto, la oferta presentada por el postor* **BAZAN GOMERO JOSE LUIS** *es declarada* **NO ADMITIDA.**

**(09) De la verificación del Anexo N°04 de la oferta del postor CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L**

- Del anexo N° 04 , Se puede evidenciar que el postor oferta un plazo diferente al estipulado en las bases integradas y expediente técnico.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°014-2024-CS/MDSJL – PRIMERA CONVOCATORIA
CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL ASENTAMIENTO HUMANO MUNICIPAL LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AHH.HH LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO PROVINCIA DE LIMA DE PARTAMENTO DE LIMA CUI 2567532 BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 014-2024 – CS/MDSJL
Presente

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a ejecutar la obra "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL ASENTAMIENTO HUMANO MUNICIPAL LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AHH.HH LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO PROVINCIA DE LIMA DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI 2567532, en el plazo de 60 (Sesenta) días calendario

Lima, 26 de marzo de 2024

CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L
DANIEL FERMIN VALDIVIA
REPRESENTANTE LEGAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L
DANIEL FERMIN VALDIVIA
REPRESENTANTE LEGAL

Teniendo claro que la Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, NO fue presentado conforme a lo establecido en el expediente técnico de la obra ni bases integradas de presente procedimiento de selección, cuyo ***plazo único de ejecución es de 90 días calendarios*** y *habiendo declarado de forma expresa y literal* el plazo de 60 días calendario en su anexo; el comité de selección encontrándose en estricto cumplimiento de las principios que rigen las contrataciones del estado y las reglas establecidas en las bases integradas concluye que la oferta presentada por el postor **CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L.** es declarada **NO ADMITIDA.**

**(10) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor CONSORCIO LUIS PARDO**

**B. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS ADVERTIDOS EN LA OFERTA DEL POSTOR**

Al respecto de la verificación del detalle de la oferta del referido postor en relación a la operación aritmética (suma) de las partidas que la componen, en principio debemos señalar que, la Opinión N° 205-2017/DTN y en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aclara y desarrolla las siguientes interrogantes:

***De existir incongruencia entre el monto consignado en la oferta económica (Anexo 6 de las Bases Integradas) y el detalle de los precios o costos unitarios, prevalece la sumatoria de las partidas y subpartidas consignadas en los precios unitarios ¿teniendo el comité la facultad de modificar y corregir la oferta económica?***

*En primer lugar, debe señalarse que el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que el sistema a precios unitarios, es aplicable en la contratación de obras, cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En esa línea, el postor debía formular su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales.*

*Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y -en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.*

*Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.*

*Por su parte, corresponde señalar que literal c) del artículo 48° del Reglamento regula el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, precisando que las bases de la Adjudicación Simplificada debían indicar el valor referencial -en los casos de obras y consultoría de obras- así como los límites inferior y superior que señalaba la Ley.*

*En esa línea, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento dispone que, en el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encontraran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedieran este en más de diez por ciento (10%).*

*De esta manera, en una Adjudicación Simplificada convocada para la contratación de una obra, el postor no puede presentar una oferta económica inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial; pues de ser así, el Comité de Selección debe rechazar dicha oferta, teniéndola como no admitida.*

*En ese contexto, el Comité de Selección se encuentra en la obligación de **verificar** que la oferta económica se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.*

*Ahora bien, la referida verificación no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 6 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debe **comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales -obtenidos** luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- **arrojara un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.***

*En relación a ello, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debe efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, debiendo dejar constancia de dicha rectificación en el acta respectiva, conforme lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En conclusión, el Comité de Selección debe verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, **a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera**; no obstante, si se advirtiera que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, debe el comité rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.*

***Como segunda interrogante desarrollan la siguiente incógnita:***

***¿Hasta cuantos decimales debe considerarse en la suma de partidas y subpartidas del detalle de los precios unitarios? ¿Asimismo, resulta lícito o ajustado a Ley efectuar el***

***redondeo de decimales para alcanzar el límite del valor referencial (90%) para el caso de ejecución de obras?***

*Sobre el particular, debe indicar que el que el último párrafo del artículo 52° del Reglamento establece que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

*En este punto, cabe señalar que el Organismo de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado "(...) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término 'subtotales', podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, correspondiendo en todo sentido a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales."*

*En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.*

*De otro lado, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no señalaba qué procedimiento debía seguir el Comité de Selección cuando -luego de corregir la operación aritmética empleada para formular la oferta económica bajo los alcances del sistema a precios unitarios-* ***el resultado fuera un importe con más de dos (2) decimales****.*

*Así, en estos casos, ante el vacío o ausencia[16] de una regulación específica, es necesario observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, que resultaran aplicables por analogía[17], integrando la aplicación de dicha normativa, y utilizando para ello los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de Ley como parámetros.*

*Al respecto, es importante señalar que el literal c) del anterior artículo 48° del Reglamento indica que los límites del valor referencial se calculan considerando dos (2) decimales; en esa medida, si el límite inferior tenía más de dos decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal.*

*En dicho contexto, la integración[18] de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado determina que el Comité de Selección puede emplear el procedimiento regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento cuando se hubiera efectuado la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor y* ***el resultado del valor total de la oferta hubiera sido un importe que consideraba más de dos (2) decimales.***

*Por tanto, en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado del valor de la oferta fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo prevé la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo dichos argumentos expuesto por el Organismo de Contrataciones del Estado, es claro que este ha dilucidado que las funciones del comité de selección no solo se limitan a efectuar la simple revisión del monto ofertado por los postores consignados en sus respectivos Anexos N° 06 del Precio de la Oferta, sino que además el comité **tiene por función comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales o subtotales**, luego de efectuar la multiplicación de los precios unitarios ofertados por la cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra; para cuyo caso si el valor ofertado habiéndose efectuado su corrección y adición arrojara un valor inferior al límite inferior del valor referencial o cuando este arroje un valor superior al límite superior del valor referencial, debe efectuarse su rechazo y tenerla por no admitida.

---

[16] Esta falta de regulación, determina la existencia de una "*laguna del Derecho*", que es definida como "*aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto.*" (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Pág. 261.

[17] La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia. Se fundamenta en la determinación de la *ratio legis* de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma.

[18] Este Organismo Técnico Especializado ha utilizado la *analogía iuris* en diversas opiniones, entre otras, la Opinión N° 123-2016/DTN.

Precisando además que no se efectúa redondeo alguno como resultado de la suma de las partidas o subpartidas, es decir del resultado de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, **puesto que solo resulta aplicable aumentar en un digito el valor del segundo decimal solo cuando el valor total de la oferta luego de corrección aritmética hubiera arrojado un importe con más de dos (02) decimales.**

Bajo dicha perspectiva corresponde señalar además que existe una diferencia al referirnos con expresión y redondeo, toda vez que la **expresión**[19] es la connotación de aquello que se pretende dar a conocer simplificando la extensión o magnitud de lo que comprende o vale, mientras que el **redondeo**[20] es aquella acción mediante el cual se prescinde de cantidades de pequeñas diferencias en más o menos, con el propósito de denotar únicamente valores superiores; conceptos que resultan ser totalmente distintos para su aplicación al efectuarse la corrección de la sumas aritméticas expresados por los postores como parte de su oferta.

Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

> *60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.* ***En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

Como vera, el referido articulado, deja claro que la corrección aritmética se efectúa en relación a la comprobación de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, sin efectuar la corrección del precio unitario ofertado, por lo que resulta inamovible respecto de su expresión.

Ahora bien, como se ha expuesto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado el procedimiento para la corrección de los errores aritméticos por parte del comité de selección en el supuesto que el sistema de contratación sea a **precios unitarios**, y no respecto cuando el sistema es de **suma alzada,** sin embargo, en este último caso al solicitarse el desagregado de partidas conforme las bases estandarizadas, el numeral 1.11 del capítulo I de la referidas bases, precisa que "la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada"; es decir que la corrección aritmética que se indica en dicho articulado es aplicable en obras tanto para los sistemas de contratación a **PRECIOS UNITARIOS o SUMA ALZADA**.

A partir de este punto, de la verificación de la oferta se tiene lo siguiente:

- ANEXO 06 - Precio de la Oferta. De Conformidad con el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "... En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica variación de los precios unitarios ofertados...".

  En aplicación al numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Estandarizadas de Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, el articulo precitado en el párrafo anterior, procede también para la ejecución de obras a suma alzada.

---

[19] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), las acepciones de "Expresión o Expresar" son: 1) "*f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.*", y 2) "*f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.*"

[20] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la acepción de "Redondeo o Redondear" es: 1) "*Prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior.*"

| CORRECCION ARITMETICA | | |
|---|---|---|
| COSTO DIRECTO | | S/. 884,177.12 |
| GASTOS FIJOS | 0.96% | S/. 8488.100349120 |
| GASTOS VARIBALES | 7.83% | S/. 69231.06847251 |
| TOTAL GASTOS GENERALES | 8.79% | S/. 77719.16882163 |
| UTILIDAD | 9.91% | S/. 87621.95256227 |
| SUB TOTAL | | S/. 1,049,518.2410839 |
| IGV | 18% | S/. 188,913.28 |
| MONTO TOTAL DE LA OFERTA CORREGIDO | | S/. 1,238,431.52 |

Como resultado de la verificación aritmética, se ha obtenido una nueva oferta que asciende a **S/. 1´238,431.52** que **SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL LIMITE INFERIOR.**

**(11) De la verificación del Anexo N°06 del precio de la oferta y desagregado de partidas del postor CONSORCIO CAMPOY**

**B. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS ADVERTIDOS EN LA OFERTA DEL POSTOR**

Al respecto de la verificación del detalle de la oferta del referido postor en relación a la operación aritmética (suma) de las partidas que la componen, en principio debemos señalar que, la Opinión N° 205-2017/DTN y en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aclara y desarrolla las siguientes interrogantes:

> ***De existir incongruencia entre el monto consignado en la oferta económica (Anexo 6 de las Bases Integradas) y el detalle de los precios o costos unitarios, prevalece la sumatoria de las partidas y subpartidas consignadas en los precios unitarios ¿teniendo el comité la facultad de modificar y corregir la oferta económica?***
>
> *En primer lugar, debe señalarse que el literal b) del artículo 35 del Reglamento establece que el sistema a precios unitarios, es aplicable en la contratación de obras, cuando no podía conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En esa línea, el postor debía formular su oferta proponiendo precios unitarios según las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas, y las cantidades referenciales.*
>
> *Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contemplaba el empleo del sistema a precios unitarios para aquellos casos en los que el cálculo exacto de los metrados que debía ejecutar el contratista resultaba inviable debido a las características de la obra y -en consecuencia- los metrados del expediente técnico estaban consignados de manera referencial.*
>
> *Así, cuando se trataba de obras convocadas bajo el sistema a precios unitarios, la oferta económica del postor debía corresponder al resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico.*
>
> *Por su parte, corresponde señalar que literal c) del artículo 48° del Reglamento regula el contenido mínimo de los documentos del procedimiento de selección, precisando que las bases de la Adjudicación Simplificada debían indicar el valor referencial -en los casos de obras y consultoría de obras- así como los límites inferior y superior que señalaba la Ley.*
>
> *En esa línea, el numeral 68.4 del artículo 68 del Reglamento dispone que, en el caso de ejecución y consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encontraran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedieran este en más de diez por ciento (10%).*
>
> *De esta manera, en una Adjudicación Simplificada convocada para la contratación de una obra, el postor no puede presentar una oferta económica inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial; pues de ser así, el Comité de Selección debe rechazar dicha oferta, teniéndola como no admitida.*

*En ese contexto, el Comité de Selección se encuentra en la obligación de **verificar** que la oferta económica se encuentra dentro de los límites previstos por la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de rechazarla y tenerla por no admitida en caso no fuera así.*

*Ahora bien, la referida verificación no puede limitarse a una simple revisión del monto consignado en el Anexo N° 6 (Precio de la oferta), sino que el Comité de Selección también debe **comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales -obtenidos** luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- **arrojara un resultado igual o superior al noventa por ciento (90%) del valor referencial.***

*En relación a ello, es importante tener en cuenta que el Comité de Selección debe efectuar la corrección de aquellos errores aritméticos que pudieran advertirse en las ofertas económicas formuladas bajo los alcances del sistema a precios unitarios, debiendo dejar constancia de dicha rectificación en el acta respectiva, conforme lo prescribe el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En conclusión, el Comité de Selección debe verificar la operación aritmética empleada para formular la oferta económica en los procedimientos de selección convocados bajo el sistema a precios unitarios, **a efectos de corregir dicha operación cuando correspondiera**; no obstante, si se advirtiera que el resultado de la sumatoria de los parciales obtenidos -luego de multiplicar los precios unitarios propuestos por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra- era inferior al noventa por ciento (90%) del valor referencial, debe el comité rechazar la oferta económica, teniéndola por no admitida.*

***Como segunda interrogante desarrollan la siguiente incógnita:***

***¿Hasta cuantos decimales debe considerarse en la suma de partidas y subpartidas del detalle de los precios unitarios? ¿Asimismo, resulta lícito o ajustado a Ley efectuar el redondeo de decimales para alcanzar el límite del valor referencial (90%) para el caso de ejecución de obras?***

*Sobre el particular, debe indicar que el que el último párrafo del artículo 52° del Reglamento establece que el monto total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales, mientras que, los precios unitarios o tarifas pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.*

*En este punto, cabe señalar que el Organismo de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 086-2017/DTN, ha indicado que la normativa de contrataciones del Estado "(…) no indica de manera expresa ni detallada qué tipo de conceptos, componentes o actividades son considerados como subtotales y que, por ende, deberían ser expresados solo con dos decimales, por lo que, de acuerdo a la consulta planteada, el término 'subtotales', podría referirse a las denominadas partidas o subpartidas, correspondiendo en todo sentido a la Entidad la determinación de qué considerará subtotales."*

*En esa medida, correspondía a la Entidad definir si las partidas o subpartidas constituían subtotales de la oferta a efectos de que fueran consignadas con dos (2) decimales.*

*De otro lado, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado no señalaba qué procedimiento debía seguir el Comité de Selección cuando -luego de corregir la operación aritmética empleada para formular la oferta económica bajo los alcances del sistema a precios unitarios- **el resultado fuera un importe con más de dos (2) decimales**.*

*Así, en estos casos, ante el vacío o ausencia[21] de una regulación específica, es necesario observar los requisitos, procedimientos y demás formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado, que resultaran aplicables por analogía[22], integrando la aplicación de dicha normativa, y utilizando para ello los principios establecidos en el artículo 2° del TUO de Ley como parámetros.*

---

[21] Esta falta de regulación, determina la existencia de una "*laguna del Derecho*", que es definida como "*aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico. Estrictamente hablando, el suceso que da origen a la laguna no está previsto en ninguno de los supuestos existentes en las normas vigentes del sistema jurídico, o puede ocurrir también que, a la consecuencia prevista, deba añadirse otra no prevista para el mismo supuesto.*" (El subrayado es agregado). RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, décima edición, Pág. 261.

[22] La analogía es un método de integración jurídica mediante el cual la consecuencia de una norma jurídica se aplica a un hecho distinto de aquel que considera el supuesto de dicha norma, pero que le es semejante en sustancia. Se fundamenta en la determinación de la *ratio legis* de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma.

> *Al respecto, es importante señalar que el literal c) del anterior artículo 48° del Reglamento indica que los límites del valor referencial se calculan considerando dos (2) decimales; en esa medida, si el límite inferior tenía más de dos decimales, se aumentaba en un dígito el valor del segundo decimal.*
>
> *En dicho contexto, la integración[23] de las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado determina que el Comité de Selección puede emplear el procedimiento regulado en el literal c) del artículo 48° del Reglamento cuando se hubiera efectuado la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor y* ***el resultado del valor total de la oferta hubiera sido un importe que consideraba más de dos (2) decimales.***
>
> *Por tanto, en aquellos casos en los que -luego de efectuar la corrección de la operación aritmética desarrollada por el postor- el resultado del valor de la oferta fuera un importe con más de dos decimales, el Comité de Selección debía aumentar en un dígito el valor del segundo decimal a efectos de consignar la oferta económica con dos (2) decimales, tal como lo prevé la normativa de contrataciones del Estado.*

Bajo dichos argumentos expuesto por el Organismo de Contrataciones del Estado, es claro que este ha dilucidado que las funciones del comité de selección no solo se limitan a efectuar la simple revisión del monto ofertado por los postores consignados en sus respectivos Anexos N° 06 del Precio de la Oferta, sino que además el comité **tiene por función comprobar y corroborar que la sumatoria de los parciales o subtotales**, luego de efectuar la multiplicación de los precios unitarios ofertados por la cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra; para cuyo caso si el valor ofertado habiéndose efectuado su corrección y adición arrojara un valor inferior al límite inferior del valor referencial o cuando este arroje un valor superior al límite superior del valor referencial, debe efectuarse su rechazo y tenerla por no admitida.

Precisando además que no se efectúa redondeo alguno como resultado de la suma de las partidas o subpartidas, es decir del resultado de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, **puesto que solo resulta aplicable aumentar en un digito el valor del segundo decimal solo cuando el valor total de la oferta luego de corrección aritmética hubiera arrojado un importe con más de dos (02) decimales.**

Bajo dicha perspectiva corresponde señalar además que existe una diferencia al referirnos con expresión y redondeo, toda vez que la **expresión**[24] es la connotación de aquello que se pretende dar a conocer simplificando la extensión o magnitud de lo que comprende o vale, mientras que el **redondeo**[25] es aquella acción mediante el cual se prescinde de cantidades de pequeñas diferencias en más o menos, con el propósito de denotar únicamente valores superiores; conceptos que resultan ser totalmente distintos para su aplicación al efectuarse la corrección de la sumas aritméticas expresados por los postores como parte de su oferta.

Por otro lado, el numeral 60.4 del artículo 60° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, indica que:

> *60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último.* ***En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.***

Como vera, el referido articulado, deja claro que la corrección aritmética se efectúa en relación a la comprobación de la multiplicación de los precios unitarios ofertados por las cantidades referenciales consignadas en el expediente técnico de obra, sin efectuar la corrección del precio unitario ofertado, por lo que resulta inamovible respecto de su expresión.

---

[23] Este Organismo Técnico Especializado ha utilizado la *analogía iuris* en diversas opiniones, entre otras, la Opinión N° 123-2016/DTN.

[24] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), las acepciones de "Expresión o Expresar" son: 1) "*f. Mat. expresión analítica que solo contiene aquellas funciones calculables con las operaciones del álgebra, es decir, la suma, la multiplicación y sus inversas.*", y 2) "*f. Mat. Conjunto de números y de símbolos ligados entre sí por los signos de las operaciones del análisis matemático.*"

[25] Según el diccionario de la Real Academia Española (www.rae.es), la acepción de "Redondeo o Redondear" es: 1) "*Prescindir, en cantidades, de pequeñas diferencias en más o en menos, para tener en cuenta solamente unidades de orden superior.*"

Ahora bien, como se ha expuesto el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, ha señalado el procedimiento para la corrección de los errores aritméticos por parte del comité de selección en el supuesto que el sistema de contratación sea a **precios unitarios**, y no respecto cuando el sistema es de **suma alzada**, *sin embargo, en este último caso al solicitarse el desagregado de partidas conforme las bases estandarizadas*, el numeral 1.11 del capítulo I de la referidas bases, precisa que "la corrección aritmética a la que hace referencia el numeral 60.4 de dicho artículo procede para la ejecución de obras a suma alzada"; es decir que la corrección aritmética que se indica en dicho articulado es aplicable en obras tanto para los sistemas de contratación a **PRECIOS UNITARIOS o SUMA ALZADA**.

A partir de este punto, de la verificación de la oferta se tiene lo siguiente:

- ANEXO 06 - Precio de la Oferta. De Conformidad con el numeral 60.4 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, señala que, "... En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica variación de los precios unitarios ofertados...".

  En aplicación al numeral 1.10 del Capítulo I de la Sección General de las Bases Estandarizadas de *Adjudicación Simplificada para la contratación de la ejecución de obras, el articulo precitado en el párrafo* anterior, procede también para la ejecución de obras a suma alzada.

| CORRECCION ARITMETICA | | |
|---|---|---|
| COSTO DIRECTO | | S/. 825,459.16 |
| GASTOS FIJOS | 1.15% | S/. 9,492.78032620 |
| GASTOS VARIBALES | 8.22% | S/. 67,852.74285336 |
| TOTAL GASTOS GENERALES | 9.37% | S/. 77,345.52317956 |
| UTILIDAD | 5.06% | S/. 41,768.23343528 |
| SUB TOTAL | | S/. 944,572.92 |
| IGV | 18% | S/. 170,023.12 |
| MONTO TOTAL DE LA OFERTA CORREGIDO | | S/.1,114,596.04 |

  Como resultado de la verificación aritmética, se ha obtenido una nueva oferta que asciende a **S/. 1´114,596.04** que **SE ENCUENTRA POR ENCIMA DEL LIMITE INFERIOR.**

## ADMISION DE LAS OFERTAS:

De lo expuesto en cumplimiento al Artículo 73° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, y a las consideraciones descrita en los párrafos anteriores, este colegiado decide por **Unanimidad no admitir las ofertas** de los postores **CONSORCIO CAMPOY RIVERA, C.B.G. E.I.R.L., HUCRIS S.A.C., EMPRESA CONSTRUCTORA J.M.C.V. E.I.R.L., BAZAN GOMERO JOSE LUIS, CONSTRUCTORA TANOS E.I.R.L.** así como **admitir las ofertas** de **CONSORCIO BUENOS AIRES, AJC CONTRATISTAS S.A.C., SIADEC INGENIEROS S.A.C., CONSORCIO LUIS PARDO y CONSORCIO CAMPOY** procediéndose a efectuar la Evaluación de las ofertas.

## EVALUACIÓN:

En tanto, los miembros del Comité en cumplimiento al Artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, procedió a evaluar la oferta que ha sido admitida, a fin de determinar el puntaje, obteniéndose el siguiente resultado:

| N° | POSTORES ADMITIDOS | OFERTA ECONÓMICA (En Soles) | PUNTAJE PRECIO (A) | PUNTAJE PROTECCION SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO (B) | BONIFICACION 5% REMYPE (A*5%) = E | PUNTAJE TOTAL (A+B+E) | PERSONAL CON DISCAPCIDAD |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | CONSORCIO BUENOS AIRES | S/ 1'114,596.57 | 97.98 | 0 | 4.88 | 102.86 | SI |
| 2 | AJC CONSTRATISTAS SAC | S/ 1'114,596.07 | 97.99 | 0 | 4.89 | 102.88 | SI |
| 3 | SIADEC INGENIEROS SAC | S/ 1'114,596.07 | 97.99 | 0 | 4.89 | 102.88 | SI |
| 4 | CONSORCIO LUIS PARDO | S/ 1'238,431.52 | 88.20 | 0 | 4.41 | 92.61 | SI |
| 5 | CONSORCIO CAMPOY | S/ 1'114,596.04 | 98.00 | 0 | 4.90 | 102.90 | SI |

Ahora bien, de la revisión del cuadro anterior se aprecia que se produjeron empates entre las ofertas presentadas, por un lado, por lo que se procedió a realizar la asignación de bonificación del 5% a los postores que acreditaron la condición de MYPE y de empresas integradas por personas con discapacidad, a efectos de establecer el desempate.

REPORTE DEL DESEMPATE

SE@CE

Entidad Convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO — Objeto de la Contratación : Obra

Nomenclatura : AS-SM-14-2024-CS/MDSJL-1 — Nro. Convocatoria : 1

Descripción del Objeto : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH. LUIS PARDO DE

Datos del Item y sorteo

Número Item : 1 — Fecha : 11/04/2024 — Hora : 6:21 PM

Descripcion Item : CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA, CREACION DEL — Usuario que actualizó : DAVID GERSON LLANOS DURAN

Listado del Resultado del Desempate

| Código/Ruc Postor | Razón Social | Puntaje total con Bonificación | Mype | Empresa integrada por discapacitados | Orden de Prelación |
|---|---|---|---|---|---|
| 20508077620 | CONSORCIO CAMPOY | 102.9 | SI | SI | 1 |
| 20478169559 | AJC CONTRATISTAS S.A.C | 102.88 | SI | SI | 2 |
| 20493043073 | SIADEC INGENIEROS S.A.C | 102.88 | SI | SI | 3 |
| 20547097069 | CONSORCIO BUENOS AIRES | 102.86 | SI | SI | 4 |
| 20519596230 | CONSORCIO LUIS PARDO | 92.61 | SI | SI | 5 |

## Orden de Prelación de los Postores

Conforme el detalle anterior y habiéndose otorgado el puntaje correspondiente, el orden de prelación quedará conformado de la siguiente manera:

| RAZON SOCIAL | N° |
|---|---|
| CONSORCIO CAMPOY | 1 |
| AJC CONTRATISTAS S.A.C. | 2 |
| SIADEC INGENIEROS S.A.C. | 3 |
| CONSORCIO BUENOS AIRES | 4 |
| CONSORCIO LUIS PARDO | 5 |

Una vez culminada la evaluación, el comité de selección procedió a determinar si las ofertas según el orden de prelación cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases integradas.

## CALIFICACIÓN:

Efectuada la evaluación correspondiente, el Comité de Selección en cumplimiento al Artículo 75° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF, procedió con la calificación de la oferta conforme al *orden de prelación, a fin de determinar si cumple con acreditar lo requisitos de calificación establecidos en las* bases integradas.

| | REQUISITOS DE CALIFICACION | CONSORCIO CAMPOY |
|---|---|---|
| A<br>A.1 | **CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**<br>**EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**<br>Requisitos: | **DOCUMENTO CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| Ítem | Descripción | Cantidad |
|---|---|---|
| 1 | ESTACION TOTAL | 1 |
| 2 | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1 |
| 3 | RODILLO NEUMATICO AUTOPREPULSADO 81-100HP, 5.5-20ton | 1 |
| 4 | RODILLO TANDEM ESTICO AUTOPROPULSADO 58-70HP 5-8 ton | 1 |
| 5 | RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO.101-135HP, 10-12ton | 1 |
| 6 | EQUIPO DE PINTURA PARA TRAFICO | 1 |
| 7 | COMPRESORA NEUMATICA 250 - 330 PCM - 87 HP | 1 |
| 8 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 - 155 HP 2.5 yd3 | 1 |
| 9 | MINI CARGADOR BOB CAT CON MARTILLO HIDRAULICO INCORPORADO | 1 |
| 10 | MOTONIVELADORA | 1 |
| 11 | CAMION VOLQUETE DE 15 m3 | 1 |
| 12 | CAMION IMPRIMADOR 6X2 178-210 HP 1,800 gl | 1 |
| 13 | CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122 HP 1500 GLN | 1 |
| 14 | PULIDORA DE TERRAZOS | 1 |
| 15 | MAQUINA SOLDADORA | 1 |
| 16 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35" | 1 |
| 17 | MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 (8 HP) | 1 |
| 18 | CIZALLA PARA CORTE DE FIERRO | 1 |
| 19 | MOCHILA PULVERIZADORA | 1 |
| 20 | PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 105 HP | 1 |
| 21 | BARREDORA MECANICA 10-20 HP 7 P.LONG. | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.2 | **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>**FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | CANT. |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | 1 |
| 2 | Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. | 1 |
| 3 | Especialista Ambiental | Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales | 1 |

Acreditación:
(...)

<table>
<tr><td>A.3</td><td>

**EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

Requisitos:

<table>
<tr><th colspan="3">EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE[4]</th></tr>
<tr><th>CARGO</th><th>PROFESIÓN</th><th>EXPERIENCIA</th></tr>
<tr><td>Residente de Obra</td><td>Ingeniero Civil</td><td>Con experiencia mínima de treinta y seis (36) meses, computado desde la fecha de la colegiatura como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, con experiencia en obras similares.</td></tr>
<tr><td>Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo</td><td>Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo.</td><td>Con experiencia mínima de veinticuatro (24) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales, con experiencia en obras en general.</td></tr>
<tr><td>Especialista Ambiental</td><td>Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales</td><td>Con experiencia mínima de dieciocho (18) meses, computado desde la fecha de la colegiatura como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente, con experiencia en obras en general</td></tr>
</table>

</td><td>

**DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO**

</td></tr>
<tr><td>B</td><td>

**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Requisitos:

El POSTOR debe acreditar un monto facturado acumulado no mayor a **DOS (02)** veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. Durante los **DIEZ (10)** años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra[1].

Se considerará obra similar a:
Experiencia en obras similares: Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semi flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Acreditación:
(…)

</td><td>

**CALIFICA**

</td></tr>
</table>

| | REQUISITOS DE CALIFICACION | AJC CONTRATISTAS S.A.C. |
|---|---|---|
| A<br>A.1 | **CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**<br>**EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**<br>Requisitos: | **DOCUMENTO CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| Item | Descripción | Cantidad |
|---|---|---|
| 1 | ESTACION TOTAL | 1 |
| 2 | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1 |
| 3 | RODILLO NEUMATICO AUTOPREPULSADO 81-100HP, 5 5-20ton | 1 |
| 4 | RODILLO TANDEM ESTICO AUTOPROPULSADO 58 70HP 5-8 ton | 1 |
| 5 | RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO,101-135HP, 10 12ton | 1 |
| 6 | EQUIPO DE PINTURA PARA TRAFICO | 1 |
| 7 | COMPRESORA NEUMATICA 250 330 PCM 87 HP | 1 |
| 8 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 - 155 HP 2 5 yd3 | 1 |
| 9 | MINI CARGADOR BOB CAT CON MARTILLO HIDRAULICO INCORPORADO | 1 |
| 10 | MOTONIVELADORA | 1 |
| 11 | CAMION VOLQUETE DE 15 m3 | 1 |
| 12 | CAMION IMPRIMADOR 6X2 178 210 HP 1,800 gl | 1 |
| 13 | CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122 HP 1500 GLN | 1 |
| 14 | PULIDORA DE TERRAZOS | 1 |
| 15 | MAQUINA SOLDADORA | 1 |
| 16 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35" | 1 |
| 17 | MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 (8 HP) | 1 |
| 18 | CIZALLA PARA CORTE DE FIERRO | 1 |
| 19 | MOCHILA PULVERIZADORA | 1 |
| 20 | PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 105 HP | 1 |
| 21 | BARREDORA MECANICA 10 20 HP 7 P.LONG. | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.2 | **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>**FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | CANT. |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | 1 |
| 2 | Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. | 1 |
| 3 | Especialista Ambiental | Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.3 | **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | |

| | | |
|---|---|---|
| | **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE[4]**<br><br>**CARGO** / **PROFESIÓN** / **EXPERIENCIA**<br><br>Residente de Obra — Ingeniero Civil — Con experiencia mínima de **treinta y seis (36) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, con experiencia en obras similares.<br><br>Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo — Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. — Con experiencia mínima de **veinticuatro (24) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales, con experiencia en obras en general.<br><br>Especialista Ambiental — Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales — Con experiencia mínima de **dieciocho (18) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente, con experiencia en obras en general | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |
| **B** | **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**<br><br>Requisitos:<br><br>El POSTOR debe acreditar un monto facturado acumulado no mayor a **DOS (02)** veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. Durante los **DIEZ (10)** años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra".<br><br>Se considerará obra similar a:<br>Experiencia en obras similares. Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creacion y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperacion y/o reconstruccion y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelacion y/o renovación de vías urbanas de circulacion peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semi flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.<br><br>Acreditación:<br>(…) | **CALIFICA** |

| | REQUISITOS DE CALIFICACION | SIADEC INGENIEROS S.A.C. |
|---|---|---|
| A<br>A.1 | **CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**<br>**EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**<br>Requisitos: | **DOCUMENTO CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| Ítem | Descripción | Cantidad |
|---|---|---|
| 1 | ESTACION TOTAL | 1 |
| 2 | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1 |
| 3 | RODILLO NEUMATICO AUTOPREPULSADO 81-100HP, 5.5-20ton | 1 |
| 4 | RODILLO TANDEM ESTICO AUTOPROPULSADO 58-70HP 5-8 ton | 1 |
| 5 | RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO,101-135HP, 10-12ton | 1 |
| 6 | EQUIPO DE PINTURA PARA TRAHCO | 1 |
| 7 | COMPRESORA NEUMATICA 250 - 330 PCM - 87 HP | 1 |
| 8 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 - 155 HP 2.5 yd3 | 1 |
| 9 | MINI CARGADOR BOB CAT CON MARTILLO HIDRAULICO INCORPORADO | 1 |
| 10 | MOTONIVELADORA | 1 |
| 11 | CAMION VOLQUETE DE 15 m3 | 1 |
| 12 | CAMION IMPRIMADOR 6X2 178-210 HP 1,800 gl | 1 |
| 13 | CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122 HP 1500 GLN | 1 |
| 14 | PULIDORA DE TERRAZOS | 1 |
| 15 | MAQUINA SOLDADORA | 1 |
| 16 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35" | 1 |
| 17 | MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 (8 HP) | 1 |
| 18 | CIZALLA PARA CORTE DE FIERRO | 1 |
| 19 | MOCHILA PULVERIZADORA | 1 |
| 20 | PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 105 HP | 1 |
| 21 | BARREDORA MECANICA 10-20 HP 7 P.LONG. | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.2 | **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>**FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | CANT. |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | 1 |
| 2 | Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higrene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y salud en el Trabajo. | 1 |
| 3 | Especialista Ambiental | Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energia Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.3 | **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | |

| | | |
|---|---|---|
| | **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE[4]**<br>**CARGO** / **PROFESIÓN** / **EXPERIENCIA**<br>Residente de Obra — Ingeniero Civil — Con experiencia mínima de **treinta y seis (36) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, con experiencia en obras similares.<br>Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo — Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. — Con experiencia mínima de **veinticuatro (24) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales, con experiencia en obras en general.<br>Especialista Ambiental — Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales — Con experiencia mínima de **dieciocho (18) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente, con experiencia en obras en general | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |
| **B** | **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**<br>Requisitos:<br>EL POSTOR debe acreditar un monto facturado acumulado no mayor a **DOS (02)** veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. Durante los **DIEZ (10)** años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra[5].<br>Se considerará obra similar a:<br>Experiencia en obras similares. Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semi flexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.<br>Acreditación:<br>(…) | **CALIFICA** |

| | REQUISITOS DE CALIFICACION | CONSORCIO BUENOS AIRES |
|---|---|---|
| A<br>A.1 | **CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**<br>**EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**<br>Requisitos: | **DOCUMENTO CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| Ítem | Descripción | Cantidad |
|---|---|---|
| 1 | ESTACION TOTAL | 1 |
| 2 | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1 |
| 3 | RODILLO NEUMATICO AUTOPREPULSADO 81-100HP, 5 5-20ton | 1 |
| 4 | RODILLO TANDEM ESTICO AUTOPROPULSADO 58 70HP 5-8 ton | 1 |
| 5 | RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO,101-135HP, 10 12ton | 1 |
| 6 | EQUIPO DE PINTURA PARA TRAFICO | 1 |
| 7 | COMPRESORA NEUMATICA 250 330 PCM 87 HP | 1 |
| 8 | CARGADOR SOBRE LLANTAS DE 125 - 155 HP 2 5 yd3 | 1 |
| 9 | MINI CARGADOR BOB CAT CON MARTILLO HIDRAULICO INCORPORADO | 1 |
| 10 | MOTONIVELADORA | 1 |
| 11 | CAMION VOLQUETE DE 15 m3 | 1 |
| 12 | CAMION IMPRIMADOR 6X2 178 210 HP 1,800 gl | 1 |
| 13 | CAMION CISTERNA 4X2 (AGUA) 122 HP 1500 GLN | 1 |
| 14 | PULIDORA DE TERRAZOS | 1 |
| 15 | MAQUINA SOLDADORA | 1 |
| 16 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35" | 1 |
| 17 | MEZCLADORA DE TROMPO 9 P3 (8 HP) | 1 |
| 18 | CIZALLA PARA CORTE DE FIERRO | 1 |
| 19 | MOCHILA PULVERIZADORA | 1 |
| 20 | PAVIMENTADORA SOBRE ORUGAS 105 HP | 1 |
| 21 | BARREDORA MECANICA 10 20 HP 7 P.LONG. | 1 |

Acreditación:
(...)

| | | |
|---|---|---|
| A.2 | **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>**FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | CANT. |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | 1 |
| 2 | Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. | 1 |
| 3 | Especialista Ambiental | Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales | 1 |

Acreditación:
(...)

**A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

Requisitos:

**EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE[4]**

| CARGO | PROFESIÓN | EXPERIENCIA |
|---|---|---|
| Residente de Obra | Ingeniero Civil | Con experiencia mínima de **treinta y seis (36) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, con experiencia en obras similares. |
| Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo | Con experiencia mínima de **veinticuatro (24) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales, con experiencia en obras en general. |
| Especialista Ambiental | Ingeniero Civil o Ingeniero Ambiental o Ingeniero de Gestión Ambiental o Ingeniero Ambiental y de Recursos Ambientales o Ingeniero de Recursos Naturales y Energía Renovable o Ingeniero de Recursos Renovables o Ingeniero Ambiental y de Recursos Naturales | Con experiencia mínima de **dieciocho (18) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente ambiental y/o ambientalista en: mitigación ambiental o ambientalista o monitoreo y mitigación ambiental o impacto ambiental o medio ambiente, con experiencia en obras en general |

**DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO**

**B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Requisitos:

El POSTOR debe acreditar un monto facturado acumulado no mayor a **DOS (02)** veces el valor referencial de la contratación o del ítem, en la ejecución de obras iguales y/o similares. Durante los **DIEZ (10)** años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra[5].

Se considerará obra similar a
Experiencia en obras similares. Se considerará como obra similar a: Vías urbanas de circulación peatonal y vehicular: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/o vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones: Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transitabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos.

Acreditación:
(...)

NO CALIFICA

No acredita un monto facturado acumulado equivalente a S/ 2'229,192.06 soles

Esto se basa en que el objeto de la contratación de

REPARACION DE PISTAS EN EL (LA) VIAS INTERNAS DE LA URB. PARQUE DEL NARANJAL I ETAPA EN EL JR. PARIAHUANCA (TRAMO DE LA AV.ALFREDO MENDIOLA A LA AV. LAS PALMERAS),JR.ARICA (TRAMO DE LA AV.PARIAHUANCA A LA AV.NARANJAL) Y JR.CAJATAY DISTRITO DE LOS OLIVOS PROVINCIA DE LIMA,DEPARTAMENTO DE LIMA. C.U.I. 2468849.

no califica como obra similar , puesto que el proyecto no se encuentra comprendida en los servicios similares establecidos en las bases integradas.

| | | |
|---|---|---|
| | | |

| | REQUISITOS DE CALIFICACION | CONSORCIO LUIS PARDO |
|---|---|---|
| A<br>A.1 | **CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**<br>**EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**<br>Requisitos: | **DOCUMENTO CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| ÍTEM | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD |
|---|---|---|
| 1 | COMPACTADORA VIBRATORIA TIPO PLANCHA 7 HP | 1 |
| 2 | MARTILLO NEUMATICO | 1 |
| 3 | COMPRESORA NEUMATICA | 1 |
| 4 | CARGADOR FRONTAL | 1 |
| 5 | RETROEXCAVADORA CON MARTILLO HIDRÁULICO | 1 |
| 6 | CAMION CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 2,000 gl | 1 |
| 7 | VOLQUETE 15M3 | 1 |
| 8 | GRUPO ELECTROGENO | 1 |
| 9 | VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.25" | 1 |
| 10 | MEZCLADORA DE CONCRETO 11 P3 (23 HP ) | 1 |

Acreditación:
(…)

| | | |
|---|---|---|
| A.2 | **CALIFICACIONES DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>**FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**<br>Requisitos: | **DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO** |

| PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | CANT. |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | 1 |
| 2 | Especialista de Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo. | 1 |
| 3 | Especialista en Calidad | Ingeniero Civil | 1 |

Acreditación:
(…)

**A.3** **EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE**

Requisitos:

| EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE | | | |
|---|---|---|---|
| N° | CARGO | PROFESIÓN | EXPERIENCIA |
| 1 | Residente de Obra | Ingeniero Civil | Con experiencia mínima de **treinta y seis (36) meses**, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente principal y/o director residente y/o jefe residente y/o jefe residente principal y/o ingeniero residente y/o supervisor principal de obra, con experiencia en obras similares. |
| 2 | Especialista en Seguridad y Salud en el trabajo | Ingeniero Civil o Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniero de Seguridad y Salud en el Trabajo | Con experiencia mínima de veinticuatro (24) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o supervisor y/o jefe y/o responsable y/o residente en: seguridad y salud ocupacional o seguridad e higiene ocupacional o seguridad de obra o seguridad en el trabajo o salud ocupacional o implementación de planes de seguridad e higiene ocupacional o en prevención de riesgos laborales, con experiencia en obras en general. |
| 3 | Especialista en Calidad | Ingeniero Civil | Con experiencia mínima de doce (12) meses, computado desde la fecha de la colegiatura, como: Especialista y/o ingeniero y/o residente y/o inspector y/o supervisor y/o jefe y/o asistente o responsable de: control de calidad o calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos de calidad. con experiencia en obras en general |

**DOCUMENTOS CONFORME A LAS BASES INTEGRADAS ES ACREDITADO PARA LA SUSCRIPCION DEL CONTRATO**

**B** **EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.

Se considerará obra similar a:
Experiencia en obras similares: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de muros de contención y/o quebradas vulnerables y/o estabilización de taludes y/o estabilización de laderas y/o defensas ribereñas y/o protección de la rivera y/o protección contra inundaciones y/o protección contra deslizamientos y/o servicio recreativo y/o servicio deportivo

Acreditación:
(…)

**CALIFICA**

Acredita un monto facturado acumulado que cumple con lo solicitado en las bases integradas.

**OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO:**

Que, estando lo expuesto en los párrafos precedente, este colegiado de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y conforme a los resultados de la evaluación y calificación de las ofertas de acuerdo, el comité de selección designado para el proceso de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°014-2024-CS/MDSJL-1 (1er Convocatoria), ADOPTO POR UNANIMIDAD,** los acuerdos siguientes:

1. Otorgar la Buena Pro al **CONSORCIO CAMPOY** – conformado por **ROHA CONSTRUCTORES & CONSULTORES S.A.C.** con **RUC 20508077620** y **DAYAN CONTRATISTAS S.A.C.** con **RUC 20393340208**, ganador del procedimiento de selección denominado ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°014-2024-CS/MDSJL-1 (1ra Convocatoria) para la Ejecución de Obra: **CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL AA.HH. LUIS PARDO DE CAMPOY Y EL AA.HH. LA RIVERA DE CAMPOY COMUNA 5, DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO. - CUI N°2567932.,** por la suma total de S/. 1'114,596.04 (Un Millón Ciento Catorce Mil Quinientos Noventa y Seis con 04/100 soles), el cual incluye los impuestos de ley; así como, cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la ejecución de la obra.

2. Consentir el Otorgar de la Buena Pro, conforme con lo señalado en el Articulo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Encargar al Presidente del Comité de Selección realizar las coordinaciones necesarias con la Oficina de Abastecimiento para publicación de las mismas en la pagina web del SEACE, conforme al mandato de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

**REFRENDO**

Seguidamente se procedió a dar lectura de la presente Acta y no habiendo observación alguna, los presentes procedieron a suscribirla aprobando por unanimidad, en acto de fe y en señal de conformidad; firman el presente documento los miembros del Comité de selección; a las 09:00 horas del día mismo día.

| | | |
|---|---|---|
| Roberto Alejandro Castro Ibarra | Marco Antonio Sea Piñas | Johan Marcelo Velásquez Ampuero |
| **Primer Miembro Suplente** | **Presidente Titular** | **Segundo Miembro Titular** |